



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E / 1110

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**

Montevideo, **29 SET. 2008**

08/05/001/0/60/205

VISTO: la aleatoriedad hidrológica que caracteriza el sistema eléctrico uruguayo y el constante incremento de la demanda de energía eléctrica imponen a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) la utilización creciente de generación térmica para satisfacer la demanda.-

RESULTANDO: I) que la creciente generación térmica implica un considerable aumento en el costo de la energía eléctrica.-

II) que los tributos que gravan la importación y circulación de los combustibles empleados en la generación térmica inciden en forma relevante en el precio de los mismos.-

CONSIDERANDO: I) que debe procurarse reducir en lo posible la incidencia de los tributos a los combustibles en la generación de energía eléctrica.-

II) que es conveniente hacer uso de la facultad conferida por el artículo 2º, inciso 3) de la Ley Nº 17.615, de 30 de diciembre de 2002.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 18º del Decreto Ley Nº 15.031, de 4 de julio de 1980.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Fijase en 0% (cero por ciento), la alícuota de los tributos, incluida la Tasa Consular, aplicables a las importaciones de combustibles a ser suministrados a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) con destino a la generación térmica de energía eléctrica. Se exceptúa de tal reducción el Impuesto al Valor Agregado.-

ARTÍCULO 2º.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 3º de la Ley 17.615, de 30 de diciembre de 2002, extiéndase a la actividad de generación térmica de energía eléctrica con destino al sistema interconectado nacional, la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de gasoil destinado a integrar su costo, siempre que tal bien constituya el insumo principal del referido proceso de generación.-

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto regirá a partir del 4º de octubre de 2008.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

TCH/...../adg

D. Fabaró Vázquez
Presidente de la República